

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2021-00291-00
PROCESO:	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	Elkin Antonio Zuleta Montoya
DEMANDADA:	Erika María Zuleta Ochoa en representación del menor J.D.Z.Z.
INTERLOCUTORIO:	No. 271 de 2022
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Atendiendo el mandato contenido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 y por remisión de la Comisaría Primera de Familia de Girardota a petición del señor Elkin Antonio Zuleta Montoya, conoce este Juzgado de la solicitud de revisión de la cuota provisional fijada en la diligencia de conciliación prejudicial por alimentos celebrada en la Comisaría Primera de Familia de Girardota, Antioquia, el 23 de septiembre de 2021 en la que se fijó cuota alimentaria provisional a favor del menor J.D.Z.Z y a cargo del progenitor. A la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, al no contar con elementos probatorios que soporten la decisión de la Comisaria de Familia de la localidad.

Estudiada la demanda interpuesta por la señora Comisaria Primera de Familia de Girardota Dra. Margarita María Moreno presentada a solicitud del señor Elkin Antonio Zuleta Montoya contra la señora Erika María Zuleta Ochoa en representación del menor encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para que la titular de la Comisaría Primera de Familia de Girardota dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, si así no lo hiciera, se rechazará la demanda. Por consiguiente, se hace precisión de los requisitos que se deberá de allegar:

1. **Se informará** si además de la prueba documental si se va a acudir a la prueba testimonial, caso en el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
2. **Se arrimará** la constancia de haber enviado a la demandada por medio electrónico copia de la demanda (expediente) y sus anexos, o de no conocerse el canal digital de la señora Erika María Zuleta Ochoa, se acreditará el envío físico de la demanda (expediente) con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo de la misma y de su recibido. Lo anterior acatando el mandato del artículo 6° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 053** , fijado hoy **13 DE JULIO DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario